

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 2, Oficina 202. Tel.6713428

Email: J02cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Art. 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 del C.G.P

RADICADO 270014003002-2017-00304-00

DEMANDANTE

JOSE ALEJANDRO RIOS GARCIA

DEMANDADO

LIZANDRO HINESTROZA CORDOBA

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 110 del mismo, se fija la presente lista en un lugar visible de la secretaria de este despacho, por el termino de (1) día, hoy 18 de agosto de 2020 Por el término de Tres (3) días RECURSO DE REPOSICION contra providencia del 29 de julio de 2020, dictado en el presente asunto.

INICIO: 18 DE AGOSTO DE 2020

VENCE 21 DE AGOSTO DE 2020

FIJADO HOY 18 DE AGOSTO DE 2020

GLORY ESTELA CORDOBA PINO
SECRETARIA



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO RIOS GARCIA C.C. 70.000.364
DEMANDADO: LIZANDRO HINESTROZA CORDOBA C.C. 11.796.789
RADICADO: 2017-00304
ASUNTO: AUTO DE FECHA 29/07/2020

JUAN FELIPE RIOS GUERRA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Quibdó identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de endosatario en procuración del señor JOSE ALEJANDRO RIOS GARCIA, por medio del presente escrito, respetuosamente acudo a su despacho con el objeto de incoar, recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto Interlocutorio de fecha 29 de Julio de 2020, publicado en estado de fecha 30 de Julio de 2020, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

EN CUANTO LA NOTIFICACIÓN:

PRIMERO: El presente proceso nace por la mora en el pago de las obligaciones adquiridas por el demandado LIZANDRO HINESTROZA CORDOBA C.C. 11.796.789, en favor de mi representado JOSE ALEJANDRO RIOS GARCIA.

SEGUNDO: Con la presentación de la demanda, se indicó la Calle 20 No, 5-66, como lugar de notificación del demandado LIZANDRO HINESTROZA CORDOBA.

TERCERO: En consideración a que tiempo después mi representado y suscrito, fuimos enterados por parte de un tercero, que el demandado ya no reside en la ciudad de Quibdó; a través de memorial de fecha 21 de octubre de 2019, peticioné al despacho el emplazamiento del demandado, siendo atendido negativamente por en Auto de Sustanciación No. 2684 de fecha 03 de diciembre de 2019, requiriendo al suscrito cumplir la carga procesal de Notificación, requerimiento que si bien no fue realizado dentro del término concedido por el despacho, obedece a que el suscrito trató de ubicar la dirección de residencia actual del demandado, encontrando solamente que el señor LIZANDRO HINESTROZA, reside en la ciudad de Medellín.

EN CUANTO LA MEDIDA CAUTELAR:

CUARTO: Igualmente con la presentación de la demanda entre otras medidas, peticioné al despacho el embargo y retención hasta por el 30% del salario, honorarios, bonificaciones, comisiones y demás conceptos embargables que devenga o llegare a devengar el demandado LIZANDRO HINESTROZA CORDOBA, como empleado al servicio de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CLARETIANA "FUCLA", misma que fue atendida por el despacho a través de Auto Interlocutorio No. 840 del 02 de Mayo de 2017.

Mediante Oficio No. 585 del 02 de Mayo de 2017, fue comunicado la medida de embargo al señor pagador de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA FUCLA.

QUINTO: En consideración a que no se ha puesto en conocimiento del suscrito, respuesta alguna por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CLARETIANA FUCLA, respecto la aplicación de la medida cautelar, a través de fecha 23 de Junio de 2017, solicité al despacho el requerimiento para la aplicación de medida cautelar.

Mediante Oficio No. 1063 del 01 de Agosto de 2017, fue comunicado el requerimiento al pagador de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA FUCLA.

SEXTO: Su señoría a través de auto de fecha 29 de Julio de 2020, publicado en estado de fecha 29 de Julio



JUAN FELIPE RIOS GUERRA
ABOGADO

2

Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba

Igualmente se aprecia que el despacho puso en conocimiento del suscrito, a través de autos de sustanciación No. 1153 del 31 de Agosto de 2017 y 1893 del 27 de Noviembre de 2017, la aplicación de la medida cautelar por parte de los bancos POPULAR, BOGOTÁ, BBVA y BANCOLOMBIA, sin que a la fecha, haya pronunciamiento alguno de las entidades, donde se manifieste o se deje ver, la consumación de la medida cautelar decretada en el Auto Interlocutorio No. 840 del 02 de Mayo de 2017.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. EN CUANTO LA NOTIFICACIÓN:

Señoría, si bien a la fecha no se ha podido notificar al demandado en referencia, este no ha sido por falta de compromiso del suscrito, quien es el principalmente interesado en lograr la comparecencia del demandado al estrado para lograr el pago de lo debido a mi representado, lamentablemente y cómo lo manifesté en el memorial de fecha 21 de Octubre de 2019, el señor LIZANDRO HINESTROZA, reside fuera de la ciudad de Quibdó y en búsqueda de la nueva dirección, encontré que su nuevo domicilio es en la ciudad de Medellín, con nomenclatura desconocida y sin posibilidades de encontrarla actualmente, pues enfrentamos una contingencia a nivel nacional la cual es de público conocimiento que limita las acciones por parte del suscrito para obtener su ubicación exacta.

Señora jueza, respetuosamente solicito considerar la reposición del auto y permitirme una vez más la oportunidad de reenviar el oficio citatorio en las formas establecidas actualmente por el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 o en su efecto, autorizar el emplazamiento del demandado LIZANDRO HINESTROZA, considerando que el emplazamiento es igualmente un método de notificación y que para la aplicación del mismo, requiere que el demandante o el interesado en una notificación, manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, manifestación que fue hecha en el memorial de fecha 21 de Octubre de 2019.

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

2. EN CUANTO LA MEDIDA CAUTELAR:

Señora jueza respetuosamente ruego valorar, que si bien es cierto que el suscrito no ha cumplido con la carga procesal de notificación del demandado en referencia, y que ello obedece a las razones expresadas en el numeral que antecede, también lo es que el artículo 317 del Código General del Proceso, manifiesta claramente que:

"Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

...

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Señoría valorando el presente proceso, encontramos que aún se encuentra medidas cautelares por ser consumadas, como la falta de respuesta por parte del señor PAGADOR DE LA FUNDACIÓN CLARETIANA "FUCLA" y las entidades bancarias POPULAR, BOGOTÁ, BBVA y BANCOLOMBIA, que si bien aplicaron la medida cautelar a las cuentas que tiene el demandado LIZANDRO HINESTROZA, la misma no se ha consumado, razón por la cual, considera el suscrito, no debe quedar en firme el auto por medio del cual se le da terminación al presente proceso por desistimiento tácito "Auto Interlocutorio de fecha 29 de Julio de 2020".

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho

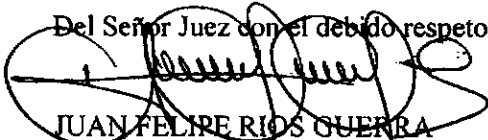
1. Reponer el Auto Interlocutorio de fecha 29 de Julio de 2020, publicado en estado del 30 de Julio de 2020.



FUNDAMENTO DE DERECHO

El presente recurso lo fundamento en lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución nacional, Artículos 317, 293, 593 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Del Señor Juez con el debido respeto


JUAN FELIPE RIOS GUERRA
C.C. 1.077.435.858 de Quibdó
T.P. 209987 del C. S. de la J.

